

ARANBURU URTASUN, Mikel
Provincias Exentas. Convenio-Concierto: Identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)

San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005. - 312 p. ; 24 cm. - ISBN: 84-609-7579-7

He aquí un libro imprescindible para todo aquel que pretenda comprender la peculiaridad fiscal vasca. Su autor, Mikel Aranburu Urtasun, es de sobra conocido por los lectores de la RIEV, entre otras razones, porque fue vicepresidente de la Sociedad de Estudios Vascos. Músico e investigador, ha publicado numerosos estudios sobre el folclore de nuestro país. Curiosamente, su nombre suena más debido a sus múltiples aficiones que a su labor profesional. Licenciado en Derecho y en Ciencias Empresariales, trabaja desde hace muchos años como inspector de Tributos. Llegó a ser director del Servicio de Gestión Tributaria del Gobierno de Navarra, cargo en el que le tocó asesorar en Madrid a la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Económico en 1990. Así que ha sido testigo privilegiado de los hechos de los que da noticia.

Provincias Exentas es un libro multidisciplinar. Es, desde luego, una obra sobre la naturaleza actual del Convenio/Concierto (cómoda fórmula acuñada por el autor que sin duda creará escuela). Desde esa perspectiva, un especialista en derecho tributario podría comentarlo mucho mejor que este reseñante. Pero es también un libro de historia institucional y de las mentalidades, pues es tangible la repercusión de lo que queda de los antiguos fueros en la conciencia colectiva vasca. Y por eso mismo, no sin cierto atrevimiento, me permito realizar la presente reseña.

Un libro de este calibre se presta a múltiples comentarios e interpretaciones. Empezaré señalando que, a pesar de mis esfuerzos, todavía no he conseguido averiguar qué otros “Derechos Históricos”, aparte del Convenio/Concierto, “ampara y respeta” en la práctica la Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978. Cabe preguntarse si no nos hallamos simplemente ante una manera más rimbombante de referirse a lo mismo.

La doctrina de los “Derechos Históricos” tiene poco que ver con la identidad propiamente euskaldun. Reivindicaciones semejantes a las vascoespañolas aparecen a lo largo y ancho de Europa, muy especialmente en el antiguo Imperio Austro-Húngaro, justificadas intelectualmente por Savigny y la Escuela Histórica del Derecho. Por el contrario, en la Vasconia continental jamás han tenido los “Derechos Históricos” el menor predicamento. Y ello por una razón obvia. Hasta la famosa noche del 4 de agosto de 1789, además de Labort, Baja Navarra y Sola, las antiguas provincias de Artois, Bearn, Borgoña, Bretaña, Cambrésis, Córcega, Delfinado, Flandes, Fox, Languedoc y Provenza y algunos países gascones habían mantenido sus “états”. Pero, al ser abolidos todos ellos a la vez por la Asamblea Nacional, al norte del Bidasoa no pudo surgir un “hecho diferencial” basado en los “fueros”. En cambio, en

España, con los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), promulgados tras la Guerra de Sucesión, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca perdieron su peculiaridad institucional. Desde entonces, el Reino de Navarra y las “provincias exentas” en sentido estricto constituyeron una isla “autónoma” en un mar centralizado. Por eso hace bien el autor en especificar en el título de su libro que su trabajo se limita a la porción peninsular de Vasconia.

En su parte histórica, el libro de Aranburu es continuación del excelente artículo sobre el Convenio y el Concierto que Gregorio Monreal publicó en 1999¹. Monreal, historiador del Derecho, se detuvo en el Convenio Económico de 1990. Aranburu, inspector de Hacienda y más interesado por ello en la actualidad, parte del Convenio anterior al de 1990, el de 1969, y analiza escrupulosamente su evolución y su relación con el Concierto hasta el año 2003. Las conclusiones a las que llega son interesantísimas, además de políticamente incorrectas.

Sabido es que la justificación histórica del Convenio navarro es la llamada “Ley Paccionada” de 16 de agosto 1841. La *ratio ultima* del Concierto alavés, guipuzcoano y vizcaino es la Ley de 21 de julio de 1876, llamada “abolitoria” de los fueros (la misma permanencia del Concierto prueba que no fue tal, como sí lo sería el Decreto Ley franquista de 23 junio de 1937). La historiografía ha repetido una y otra vez que los regímenes de Navarra por un lado y de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya por otro tenían un origen muy diverso, como diversa era también su naturaleza. Sin embargo, la ley “abolitoria” de 1876 se fundamenta entre otras en la “paccionada” de Navarra. Y tampoco se puede exagerar el carácter pactado de la ley de 1841, pues la ley de 10 de enero de 1877 aplica también en Navarra el artículo sexto de la ley de 21 de julio de 1876, que inviste al Gobierno “de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución”. Es decir: Cánovas tuvo en mente la ley “paccionada” de Navarra para “abolir” los fueros de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y a su vez tuvo en cuenta la ley “abolitoria” de 1876 para guardarse la baza de modificar unilateralmente la “paccionada”. En la sesión del Congreso de 7 de julio de 1876, un año y medio antes de que el Real Decreto de 28 de febrero de 1878 consagrara la fórmula “concierto económico” (en minúsculas) para el sistema alavés, guipuzcoano y vizcaino, el diputado Morales y Gómez ya utilizó la expresión “concierto” para referirse a la Ley de fueros navarros de 1841. Así que tan “concertado” es el régimen de la Comunidad Foral de Navarra como “convenido” el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Si ya en origen la diferencia entre ellos era menor de lo que suele atribuírseles, Mikel Aranburu demuestra de modo fehaciente que desde 1969 se ha producido una emulación mutua entre Convenio y Concierto, de manera tal que los matices que pudieron darse en el pasado son hoy meros tecnicismos, con la salvedad que se mencionará al final de esta reseña. Al renovarse el Concierto de Álava en 1976 fue el Convenio de 1969 el que sirvió de base para la negociación. A su vez, el Concierto alavés de 1976 se subsumió en el primer Concierto aprobado tras la Constitución, el de 1981, común para las tres provincias occidentales, tras cuarenta y cuatro años de supresión en Guipúzcoa y Vizcaya. Resulta por tanto muy atinada la afirmación de Aranburu de que “Los negociadores navarros de 1969 habían asentado, sin sospecharlo, los fundamentos del modelo del Concierto y Convenio para el periodo constitucional” (página 34). Pero la emulación es biunívoca. Si el Concierto alavés de 1976 (e

1. MONREAL, Gregorio. “Convenio y Concierdos Económicos con el Estado en Vasconia”. En: *El territori i les seves institucions històriques*, Barcelona: Fundació Noguera, Barcelona, 1999; pp. 385-440.

indirectamente, el vascongado de 1981) es una adaptación del Convenio navarro de 1969, la negociación del Convenio de 1990 (y recordemos que Aranburu fue partícipe en aquellos acontecimientos) fue una repetición de la del Concierto de 1981. Lo que no deja de tener su interés cuando pensamos que la ideología del partido gobernante en Pamplona se resume en la defensa del “fuero” como algo peculiar y exclusivo de Navarra. Sin necesidad de comentario alguno, el trabajado Anexo II del libro (nada menos que 85 páginas) muestra en sendas columnas la identidad casi literal entre Convenio y Concierto en su redacción actual, lo que desmiente las tesis navarristas.

Para que el lector se haga una idea de la utilización de la que es objeto la supuesta especificidad del Convenio navarro se pueden traer a colación múltiples ejemplos, pero me conformo con uno. El 23 de junio de 2004 se publicó en el Boletín Oficial de esa comunidad la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 13 plazas del puesto de trabajo de Técnico de Administración Pública (Rama Económica) al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. Uno de los temas de la oposición rezaba así: “El sistema de Concierto y el sistema de Convenio. Diferencias principales con el sistema de régimen común y entre ellos”. Obsérvese que para desempeñar en Navarra el puesto que se menciona hay que conocer al dedillo las diferencias entre el Concierto y el Convenio (a pesar de que la principal que podía aducirse, la caducidad del primero, perdió su sentido con la renovación de 2002), mientras que no se precisa en absoluto ser sabedor de sus múltiples semejanzas. El gobierno de Pamplona fomenta la ignorancia de sus propios funcionarios respecto a unas instituciones muy semejantes a las navarras. Frente a aquéllos, no puedo dejar de mencionar las palabras que Fernando de la Hucha trae en el prólogo del libro que comento: “la Comunidad [Foral de Navarra] es un ente contingente cuya desaparición o integración en otra Comunidad Autónoma no supondría la desaparición del Convenio” (página 14). Por cierto, en la versión en vascuence de la mencionada oposición se da esta traducción del tema en cuestión: “Arabako, Bizkaiko eta Gipuzkoako Itun Ekonomikoaren eta Nafarroako Hitzarmen Ekonomikoaren sistemak. Arabide arruntarekiko ezberdintasun nagusiak eta bien artekoak”. Al traductor, consciente de que en euskara “itun” e “hitzarmen” son perfectamente sinónimos, le pareció conveniente añadir “Arabako, Bizkaiko eta Gipuzkoako” por un lado y “Nafarroako” por otro para deshacer la sinonimia. “Itun” es un vocablo de la tradición occidental y central mientras que “hitzarmen” lo es de la oriental y septentrional, así que resulta perfecto hacerles significar respectivamente “concierto” y “convenio”.

El análisis conjunto del Concierto y el Convenio conlleva un plus de interés y de inteligibilidad. En ese sentido, el libro de Aranburu viene a cubrir un vacío bibliográfico. Excluidos los breves (pero jugosos) artículos de Simón Acosta² y De la Hucha³ prácticamente no existen análisis comparativos entre el Convenio y el Concierto. Por citar sólo un ejemplo, la obra colectiva publicada por la Fundación Manu Robles-Arangiz *La autonomía fiscal en Euskal Herria*⁴ son en realidad dos libros yuxtapuestos, uno dedicado al Convenio navarro y otro al Concierto vascongado, como si no hubiera ninguna interacción entre ambos.

2. SIMÓN ACOSTA, Eugenio. “Los Tributos de los Regímenes Forales”. En: LASARTE, Javier (ed.): *Manual general de Derecho Financiero*, Madrid: Comares, 1998; tomo IV, pp. 107-139.

3. DE LA HUCHA, Fernando. “El Concierto Económico del País Vasco y el Convenio Económico de Navarra: relaciones horizontales y conflictos potenciales”. En: *Revista Española de Derecho Financiero*, número 123, julio-septiembre 2004; pp. 559-601.

4. *La autonomía fiscal en Euskal Herria*, Bilbao: Fundación Manu Robles-Arangiz, 1996.

Una parte nada desdeñable de la bibliografía tiende a limitarse al estudio de los aspectos técnicos del Convenio/Concierto y a sus justificaciones históricas. El libro de Aranburu no es precisamente de éstos. El autor es consciente de que el Concierto y el Convenio son armas políticas y que por lo tanto su uso depende mucho de quién esté en el gobierno en Pamplona y en Vitoria (y en Bilbao y San Sebastián). Como también depende en gran medida del gobierno central el margen de maniobra de las instituciones vascas. Por más que se insista en el inferior rango de las normas forales, emanadas de cada una de las tres Juntas Generales (recurribles vía contencioso-administrativa) respecto a las leyes forales, dadas por el Parlamento de Navarra (recurribles ante el Tribunal Constitucional), lo cierto es que nada menos que ochenta de las primeras han sido recurridas, mientras que sólo cuatro de las segundas han corrido la misma suerte. Por la autocontención de su administración tributaria en el uso de sus competencias, pero también por razones políticas, el régimen navarro goza de un trato casi exquisito por parte del *establishment*. Precisamente con la intención de acabar con las excusas para ese agravio comparativo, el Pleno del Parlamento de Vitoria de 7 de octubre de 2005 aprobó la toma en consideración de la proposición de ley elevada por las Juntas Generales de Vizcaya para blindar jurídicamente las normas forales, equiparándolas al rango de leyes. Como es sabido, el cambio exige modificar las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. Por eso se ha apuntado que sería más sencillo conseguir el blindaje deseado llevando las normas forales tributarias al Parlamento vasco y aprobándolas como leyes.

En un momento clave de su libro, Aranburu describe algunas leyes forales como “miméticas de las estatales” (página 79). Y es que tras haber leído su ensayo uno se queda con la sensación de que todo este tinglado (se copian las leyes de Madrid, que a su vez se parecerán cada vez más a las de Bruselas) se mantiene más por inercia que por razones de peso. Parece que ambas partes tienen un miedo terrible a que se tambalee el entramado imaginario de los “Derechos Históricos” que tanto ha costado construir. Claro que lo que aquí se llama inercia debe de ser lo mismo que se suele conocer como tradición.

El gran desafío del Convenio/Concierto ha sido y es adaptarse a normativas fiscales cada vez más modernas y homogéneas. En 1893, un intento de aplicar en Navarra los impuestos que regían en las demás provincias españolas ocasionó graves trifulcas, que inmortalizaron entre nosotros el nombre del ministro de Hacienda, el ímprobo Germán Gamazo. Pero el tiempo no pasa en balde. La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula en su artículo 54 la nueva figura del “Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria”, que permite incorporar a la legislación foral, sin trámite parlamentario y con carácter retroactivo, las modificaciones tributarias de ámbito estatal. Hace cien años a eso se le habría llamado “contrafuero”. Hoy, afortunadamente, los fueros no emocionan a nadie hasta el punto de provocar altercados. Pero cabe preguntarse qué sentido tiene la capacidad legislativa autonómica si ésta a menudo consiste en copiar literalmente las leyes emanadas de las Cortes Generales. En la Comunidad Autónoma del País Vasco no existe de momento nada parecido al Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria de la Comunidad Foral de Navarra. Cada una de las Juntas Generales tiene que aprobar una norma foral que confirma la disposición de la Diputación por la que se recepciona en el ordenamiento foral la normativa estatal. Este procedimiento es lento, lo que puede crear problemas jurídicos en su aplicación. El legislador navarro ha encontrado un castizo atajo para eludir el largo trámite parlamentario, al parecer meramente ocioso.

Si el régimen foral chocó con la Monarquía Absoluta y después con los intentos modernizadores del Estado Liberal no es difícil suponer que tendrá que enfrentarse a múltiples desafíos en la Europa que estamos construyendo. Siento disentir de la

visión optimista de Xabier Ezeizabarrena⁵. La pregunta que no se puede obviar es la siguiente: ¿no es demasiado complicado y costoso mantener la especificidad fiscal en una Europa que tiende a la homogeneización? El por otra parte interesante libro de Ezeizabarrena, que propiamente no se refiere al Convenio/Concierto, gira en torno a la idea de subrogación de la representación del Estado en las comunidades autónomas ante Bruselas. Eso tiene bastante más que ver con los conceptos de federalismo y subsidiaridad que con los manidos “Derechos Históricos”. Los modelos que Ezeizabarrena propone –los *Länder* en Alemania y Austria y las regiones en Bélgica– son absolutamente diversos de los españoles. Ni en Alemania ni en Austria existe una “cuestión nacional” que resolver. En Bélgica sí, pero las reivindicaciones de valones y flamencos se fundamentan en la lengua y en la voluntad de sus respectivas ciudadanías, no en la historia. No valen de referencia para Vasconia mientras ésta no se libere del pesado lastre historicista. De poco servirá apelar a la Guerra de Sucesión o a las Guerras Carlistas para convencer a los burócratas de Bruselas de que la rebaja del Impuesto de Sociedades no entra en los supuestos de las llamadas “ayudas de Estado”, prohibidas por la legislación comunitaria.

Uno de los mitos más difundidos, incluso entre gente puesta, es el de la menor presión fiscal de los territorios forales respecto a los de régimen común. Aranburu sólo dedica nueve páginas a esta cuestión capital pero resulta muy elocuente. Habla de la imposibilidad de medir la presión fiscal en Vasconia e incluso de la intangibilidad del propio concepto de “presión fiscal”. Por eso mismo, resulta un ejercicio gratuito cuantificar la diferencia entre lo que los vascos aportamos al Estado y lo que percibimos en forma de servicios no transferidos. Según Mikel Buesa, el saldo fiscal es favorable a Vasconia entre 957 y 1.569 millones de euros (no incluye a Navarra)⁶. En un sentido diametralmente opuesto, Nekane Jurado se atreve a cifrar el *expolio* cometido en las cuatro provincias por el Estado en 600.000 millones de pesetas (3.606 millones de euros)⁷. Aranburu se abstiene de participar en esa guerra de cifras. Lo cual no deja de ser una pena, porque los números son siempre argumentos de peso cuando con la excusa de la identidad se discuten asuntos bastante más prosaicos. El Convenio/Concierto lleva implícito un ejercicio de responsabilidad y un riesgo unilateral en caso de mala gestión, como bien saben los catalanistas, que han tardado casi tres décadas en incorporarlo a sus reivindicaciones.

La rebaja del impuesto de sociedades o las llamadas “vacaciones fiscales” no tienen nada ver con la presión fiscal. Esta confusión está siendo difundida por algunos medios y conviene disiparla. El problema de fondo es la transformación de un régimen puramente recaudatorio (que le ahorra un montón de trabajo al Estado) en uno legislativo/normativo, con lo que el conflicto con el poder central y las comunidades autónomas de régimen común está asegurado.

La actitud del navarrismo ha sido siempre de firmeza en la defensa del Convenio. Mucho más vacilante ha sido la postura del nacionalismo vasco. Sabino Arana, por ejemplo, dispensaba un inusitado desprecio al sistema que nos ocupa, al que significativamente denominaba “fueros del dinero”⁸. Lo cual no fue impedimento para que

5. EZEIZABARRENA, Xabier. *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 2003.

6. BUESA, Mikel. *Economía de la secesión. El proyecto nacionalista y el País Vasco*, Madrid: Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 2004; p. 39.

7. Entrevista concedida al diario *Gara* (30 de noviembre de 2001).

8. ARANA GOIRI, Sabino. *Obras completas*, San Sebastián: Sendoa, 1980; pp. 1685-1687.

mostrara su inquebrantable apoyo a la Diputación navarra en defensa del Convenio con motivo de la Gamazada. El Convenio/Concierto fue recogido en los diversos proyectos estatutarios de la Segunda República y, ya empezada la Guerra Civil, en el Estatuto de Elgeta (octubre de 1936). Pero ninguno de éstos fue una creación exclusiva de los abertzales. Es al régimen de Franco, que suprimió el Concierto en las “provincias traidoras” de Guipúzcoa y Vizcaya, obviando la participación de numerosos guipuzcoanos y vizcainos en el bando insurgente, al que hay que atribuir la identificación de aquél con los nacionalistas vascos. Actualmente la postura de navarristas y abertzales es todavía más contradictoria si cabe. Como agudamente señala Aranburu,

“Los grupos nacionalistas moderados favorables al régimen, Partido Nacionalista Vasco y Eusko Alkartasuna, que aplauden sin condiciones el Concierto Económico en el Parlamento de Vitoria, se muestran más comedidos y ahorran elogios al Convenio Económico en el Parlamento de Navarra. Recíprocamente, el Partido Popular-UPN, que ensalza las virtudes del Convenio Económico, desdeña en el Parlamento Vasco las del Concierto Económico. La conclusión es que los nacionalismos hegemónicos en cada territorio, vasco y español, encapuchan el incensario al oficial en la otra parroquia ¡cuando el santo es el mismo!” (página 130).

Cita Aranburu la opinión de Javier Corcuera, entre otros muchos, según la cual el Concierto, al gravar el consumo en lugar de la propiedad, fue un arma en manos de la clase dominante, que la utilizó para impulsar la industrialización⁹. Todo es relativo. Lo que hay que preguntarse es si el Convenio/Concierto fue más oligárquico que el régimen vigente en el resto del Estado. Durante la Restauración todo el sistema estaba corrupto, de arriba a abajo. Con una gestión más eficiente, el régimen de conciertos permitió la mejora de los servicios de toda la población y se mostró compatible con la aparición, al menos en Vizcaya y en Guipúzcoa, de una pequeña burguesía que sería la base social del nacionalismo vasco, enfrentado al régimen de la Restauración. La gran burguesía, en cambio, no tuvo ningún problema en apoyar durante cuarenta años a Franco, el mismo que había abolido el Concierto en las provincias costeras en 1937. En resumen: se trata de una tesis muy atractiva, pero que necesita ser desarrollada y contrastada. Además, Corcuera sólo da datos hasta 1890. Para mantener una tesis de tanto calado, es necesario un análisis comparativo entre los territorios vascos y el resto de las provincias del Estado a partir de esa fecha.

El “fuerismo” y el “foralismo” (si son cosas distintas) son en gran medida creaciones de las elites. Pero las elites han tenido la capacidad de insertar su concepción del mundo en las clases subalternas, creando una *ideología* en el sentido marxista (o más bien engelsista) del término. En el caso navarro el punto de inflexión fue la Gamazada, que permitió a la por entonces Diputación Foral y Provincial presentarse ante la incipiente opinión pública como la valedora de las esencias patrias. Apuntaré como ilustración aquella frase sin duda apócrifa atribuida a un agricultor de Cirauqui, en Tierra Estella: “los fueros son... ¡los cojones de Navarra!”. Prueba de la capacidad de subsunción de los fueros es que ni siquiera la denominada *izquierda abertzale* ha superado por completo la fase fuerista.

Llegados a este punto quiero trasladar al lector una sospecha. El vigente Estatuto de Gernika, en su Disposición Transitoria Octava, establece que

“El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Álava”.

9. CORCUERA, Javier. *La patria de los vascos. Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco (1876-1903)*, Madrid: Taurus, 2001; pp. 82-90.

Esta disposición no figuraba en el texto base de la ponencia redactora del Estatuto, de noviembre de 1978, y fue introducida en el Congreso por la ponencia conjunta en julio del año siguiente. Sorprende que no se mencione el Convenio navarro como se menciona el Concierto alavés. Tal vez se trate de un mero descuido. O tal vez de un indicio de que para julio del 79 la suerte de Navarra estaba echada y que se sabía que no se integraría en la nueva comunidad autónoma. Del mismo modo, el artículo 41.1 del Estatuto sentencia de modo forzado que “Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrá reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios (sic, en plural)”. Curiosamente, el texto de la Asamblea de Parlamentarios Vascos que salió para Madrid en diciembre de 1978 hablaba de “Convenio”, en singular, porque no cabía duda de que se refería al régimen navarro y fue una vez más la ponencia conjunta la que introdujo el plural, desvirtuando la alusión a la Vasconia oriental. Si esta sospecha tiene algún fundamento, las declaraciones posteriores de algunos dirigentes políticos tuvieron mucho de retórica. Por cierto, si Navarra hubiera entrado en la Comunidad Autónoma del País Vasco ¿en qué se habrían basado para justificar los “Derechos Históricos”? ¿En el Concierto de 1976? ¿En el Convenio de 1969? ¿En ambos?

Sería apasionante (animo a la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, editora del libro que reseño, a que dedique un tema a esta cuestión) analizar la relación entre el régimen tributario y la identidad colectiva en los territorios con una peculiaridad fiscal, por ejemplo en los exentos del IVA (Canarias, Ceuta, Melilla, Helgoland, Büsingen, Livigno, Campione, Lugano, departamentos franceses de ultramar, Monte Athos, Mónaco e Isla de Man, sin salir de la Unión Europea y sus aledaños), algunos de los cuales funcionan casi como si fueran paraísos fiscales. Análogo es también el caso de Padania, el país virtual de Umberto Bossi, donde primero surgió una revuelta antifiscal dirigida contra Roma y el Mezzogiorno y luego se inventaron hasta una historia y a punto estuvieron de crear una lengua y todo. Aranburu esboza la relación que existe entre una fiscalidad específica y una identidad diferenciada. Sin ser una ley general, a menudo resulta difícil mantener un “orgullo colectivo” sin un desarrollo económico paralelo.

Tras esta larga y merecida *laudatio* del autor y de su obra, terminaré con una *vituperatio* mucho más breve. Y es que el capítulo titulado “Un modelo orgánico”, de trece páginas de extensión, se queda corto. Por él vemos pasar a toda prisa varios órganos que tienen mucho que ver con el Concierto y el Convenio: Junta Arbitral, Comisión Coordinadora del Concierto Económico, Comisión Mixta del Concierto Económico, Comisión de Coordinación y Evolución Normativa del Concierto Económico... Prácticamente no se mencionan el Gobierno Vasco, el Consejo Vasco de Finanzas, el Órgano de Coordinación Tributaria, la Comisión Negociadora... Un libro que analiza de modo loable la relación entre Convenio y Concierto debería haber prestado más atención a la única diferencia real que permanece en la actualidad: la duplicidad de órganos en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constituida por tres provincias, y su simplicidad en el de la Comunidad Foral de Navarra, formada por una sola. Habría sido muy clarificador dedicar unas páginas a explicar que antes del Concierto de 1981 no había un sistema de cupo único para una Comunidad Autónoma del País Vasco inexistente. El sistema antiguo, hasta 1937, era similar al que luego subsistió en Álava (que sí se explica en el libro). Cada Diputación calculaba sus propios cupos, por suma de cupos parciales, en función de los ingresos por capítulos y otros conceptos. Todo venía ya cuantificado expresamente en el texto del Concierto para cada provincia, de ahí que también se usara tan a menudo el plural: “conciertos económicos”. Aranburu explica que los índices de imputación (6,24 % para la Comunidad Autónoma del País Vasco y 1,6 % para la Comunidad Foral de Navarra) no dejan de ser arbitrarios, lo que no significa necesariamente que sean injustos. Pero, en un momento de cierta tensión entre los llamados “territorios históricos” ante la próxima modificación de la Ley de

Aportaciones, el lector se pregunta inmediatamente si los coeficientes de aportación de las Diputaciones Forales a los gastos de la comunidad (50,34 % Vizcaya, 32,94 % Guipúzcoa y 16,72 % Álava) y los de participación en el Fondo de Solidaridad de éstas (70,44 %) y el Gobierno Vasco (29,56 %) comparten ese carácter. El lego en derecho foral tampoco entenderá cómo pueden ser los “territorios históricos” los titulares de derecho si sólo hay un Concierto, único y trino a la vez. Un análisis de estas cuestiones podría ser el complemento perfecto de *Provincias Exentas*, que no deja de ser una obra altamente recomendable.

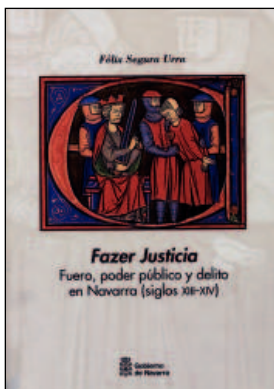
Xabier Zabaltza Pérez-Nievas



BEROIZ LAZCANO, Marcelino

Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)

Pamplona : Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005. - 479 p. ; 24 cm. - ISBN: 84-9769-086-9



SEGURA URRA, Félix

Fazer Justicia: Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)

Pamplona : Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo, Institución Príncipe de Viana, 2005. - 502 p. ; 25 cm. - ISBN: 84-235-2777-8

En el año 2005 han sido publicadas dos monografías resultantes de sendas tesis doctorales relativas a la justicia medieval navarra, leída la de Félix Segura Urrea en la Universidad de Navarra –dirigida por M^a Raquel García Arancón–, y la de Marcelino Beroiz en la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, bajo la dirección de Juan Carrasco Pérez. Rige, pues, realizar una recensión comparativa. Partiremos en la comparación del libro de Marcelino Beroiz, pues fue el primero en aparecer.

La tesis de Beroiz se divide en dos partes diferenciadas: la primera se centra en lo que podríamos denominar *gestión de la justicia*, mientras que la segunda aborda la *delincuencia*. Lo primero que llama la atención es el desigual tratamiento entre ambas